

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0268-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA “DIGITAL NOMAD”

CATAPULTA BUSINESS ADVISORS S.R.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2023-3655)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0341-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con veintitrés minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el licenciado **Willy Armando Carvajal Carvajal**, cédula de identidad 4-0202-0819, vecino de Puntarenas, Garabito, Tárcoles, Playa Azul, en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía **CATAPULTA BUSINESS ADVISORS S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-704324, domiciliada en Puntarenas, Garabito Tárcoles, Playa Azul, del Salón Comunal 50 metros norte y 75 metros este, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:11:38 horas del 16 de mayo de 2023.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante documento presentado el 21 de abril de 2023, el licenciado **Willy Armando Carvajal Carvajal**, como

apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía **CATAPULTA BUSINESS ADVISORS S.R.L.**, solicitó la inscripción de la marca de servicios **DIGITAL NOMAD**, en clase 39 internacional, para proteger: servicio de organización de viajes.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 11:35:47 horas del 25 de abril de 2023, previene al solicitante objeciones de forma y fondo en la solicitud y en documento presentado el 11 de mayo de 2023, la representación de **CATAPULTA BUSINESS ADVISORS S.R.L.** da respuesta a lo prevenido.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución dictada a las 13:11:38 horas del 16 de mayo de 2023 procedió a denegar la solicitud de inscripción de la marca de servicios **DIGITAL NOMAD**, al determinar que resulta inadmisibles de conformidad con el artículo 7 incisos d) y g) de la Ley de marcas y otros signos distintivos. Lo anterior, debido a que consiste en palabras de uso común en el ámbito de la actividad que se pretende comercializar, al describir características del servicio, al ser un tipo de objetivo o sujeto a quien se le ofrece los servicios de organización de viajes y, por ende, carente de aptitud distintiva con relación a los servicios de la clase 39.

Mediante documento presentado el 25 de mayo de 2023, el licenciado **Willy Armando Carvajal Carvajal** en representación de la compañía **CATAPULTA BUSINESS ADVISORS S.R.L.**, inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual, interpone recurso de apelación en contra de la resolución final, y expone sus argumentos de defensa, señalando:

1. El Registro Nacional, no fundamentó el rechazo de inscripción con una sola norma, situación que por sí sola genera un vicio de nulidad absoluta, pues el

acto administrativo debe contemplar “todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo” lo cual fue omitido.

2. El Registro Nacional realizó una prevención de fondo basada en el artículo 7 inciso d) de la Ley 7978, sin embargo, emitió una resolución denegatoria con fundamento en el artículo 7 inciso g), donde cambia su postura y aclara que el signo no es descriptivo, sino que carece de aptitud distintiva, lo que resulta violatorio del debido proceso, por cuanto no se les dio la oportunidad de referirse a esta otra causal.
3. Su representada mediante escrito del 11 de mayo de 2023, argumentó que el signo a proteger resulta arbitrario o evocativo, no obstante, dichos argumentos no fueron considerados ni refutados por el Registro.
4. El registrador no mencionó por qué es una desventaja para los competidores la inscripción del signo solicitado, porque ellos pueden proteger otros signos, y tampoco mencionó por qué es un término genérico para organización de viajes.
5. El concepto de nómada digital no es descriptivo para la clase a proteger, remite a un estilo de vida que gira en torno a la utilización del trabajo remoto a través del internet y otros medios de telecomunicaciones análogos, a partir de los efectos del COVID-19, la legislación costarricense los considera un tipo de categoría migratoria, por lo que el signo “digital nomad” puede dar una idea sobre el producto a proteger (servicios de turismo, servicios migratorios, servicios de teletrabajo, servicios legales, etcétera), pero no describe el servicio a proteger, ni constituye un término genérico en la actividad de organización de viajes.
6. De la definición que da el Registro para nómada digital se extrae que no menciona el servicio de organización de viajes, sino que se refiere a la posibilidad de efectuar trabajos remotos a través del internet, con espacio para efectuar otro tipo de actividades (artísticas, culturales, educativas, etc.)

7. El término que se pretende proteger no describe de forma directa las características de un servicio de organización de viajes, pues el uso del internet para efectuar labores profesionales no describe un servicio de organización de viajes. La asociación de trabajo con actividades recreativas no forma parte del acervo común, por lo que estamos frente a una marca “arbitraria”.
8. Incluso puede ser una marca evocativa, dado que el signo propuesto daría solo una idea al consumidor del servicio ofrecido (el cual puede dirigirse a otros tipos de servicios, por ejemplo: servicios de transporte, logísticos, migratorios, legales, etcétera), por tanto, no describe el servicio de organización de viajes ni es un término genérico.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 09:11:10 horas del 5 de junio de 2023 admite el recurso de apelación interpuesto por la compañía **CATAPULTA BUSINESS ADVISORS S.R.L.**

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Intelectual dictó resolución denegatoria al determinar que lo pedido consiste en su totalidad en términos descriptivos y carentes de aptitud distintiva con relación a los servicios que se pretenden distinguir, de acuerdo al artículo 7 incisos d) y g) de la Ley de marcas y otros signos distintivo (en adelante Ley de marcas), sea, que el

signo solicitado contiene objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos que derivan de la relación existente entre la marca y el producto o servicio que se pretende distinguir; este artículo, en lo de interés, establece:

Artículo 7°- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

Al respecto, la doctrina en cuanto al tema ha establecido:

La razón fundamental de que se impida el registro de marcas de connotación descriptiva es que la marca no repercuta en una ventaja injustificada a favor de un comerciante, frente a sus competidores. Por otro lado, es usual que en el comercio se recurra al empleo de términos descriptivos para promocionar y presentar los productos o servicios, por lo que no es posible restringir su uso en detrimento de todos, bajo el argumento de que tal o cual vocablo ha sido registrado como marca [...] Jalife Daher, Mauricio. Comentarios a la Ley de Propiedad Industrial, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1998, p. 115.

Expuesto lo anterior, es necesario analizar el signo pretendido **DIGITAL NOMAD** en conexión a los servicios que busca proteger y distinguir, sea: **servicio de organización de viajes**. De ahí que, conforme se depende el denominativo propuesto **DIGITAL NOMAD** (frase que traducida del inglés al español nos refiere

a la frase nómada digital, tal y como de esa misma manera fue indicado por el solicitante a folio 1 del expediente principal), expresión que no podríamos obviar es de fácil traducción y comprensión para el consumidor medio. El término “nómada”, es definido por la Real Academia de la Lengua Española como un adjetivo para calificar a una persona o grupo de personas “Que está en constante viaje o desplazamiento.” (<https://dle.rae.es/n%C3%B3mada>) de ahí que no puede ser posible intentar desvincular ese concepto del de viajes, lo cual redundaría en que tampoco se pueda desligar de estos al “nómada digital”.

Este vínculo entre el nómada digital y los viajes, incluso se ve reforzado por uno de los agravios del propio solicitante, cuando sostiene que la normativa costarricense trata a los nómadas digitales bajo la perspectiva del Derecho Migratorio, constituyendo un tipo de categoría migratoria, lo cual es cierto, al punto que se ha emitido una ley y un reglamento relativo a ellos, a saber, la Ley para atraer trabajadores y prestadores remotos de servicios de carácter internacional (nómadas digitales), que es Ley N° 10008, del 11 de agosto de 2021, publicada en La Gaceta N° 168 del 01 de setiembre de 2021 y el Reglamento Ley para atraer trabajadores y prestadores remotos de servicios de carácter internacional, que es Decreto Ejecutivo 43619 del 04 de julio de 2022, publicado en La Gaceta N° 130 del 08 de julio de 2022, incluso se encuentra un apartado específico dentro del sitio web de la Dirección General de Migración y Extranjería dedicado a esta categoría de migrantes:



[https://www.migracion.go.cr/Paginas/Categor%C3%ADa%20Migratorias%20\(Extranjer%C3%ADa\)/N%C3%B3madas-Digitales.aspx](https://www.migracion.go.cr/Paginas/Categor%C3%ADa%20Migratorias%20(Extranjer%C3%ADa)/N%C3%B3madas-Digitales.aspx).

En este mismo orden de ideas, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), que es una de las cinco comisiones regionales de las Naciones Unidas, define migración de la siguiente manera:

La migración puede definirse de diferentes formas. La definición más aceptada en la actualidad indica que la migración es el cambio de residencia que implica el traspaso de algún límite geográfico u administrativo debidamente definido”. Si el límite que se cruza es de carácter internacional (frontera entre países), la migración pasa a denominarse “migración internacional”. Si el límite que se atraviesa corresponde a algún tipo de demarcación debidamente reconocida dentro de un país (entre divisiones administrativas, entre área urbana y rural, etc.), la migración pasa denominarse “migración interna”.

(<https://www.cepal.org/es/subtemas/migracion#>)

Corolario de lo anterior, se tiene que el nómada digital es un viajero más, que temporalmente se radica, solo o con su núcleo familiar, en un lugar distinto al de su residencia habitual, pero que se diferencia del turista habitual en el sentido de que presta servicios remunerados de forma remota, utilizando medios informáticos, en favor de una persona física o jurídica que se encuentra en el exterior, por lo que recibe un pago o una remuneración proveniente del extranjero. Valga aclarar que, si bien es cierto, el nómada digital trabaja durante su estadía, esto no es limitante para que pueda realizar otras actividades incluyendo el turismo, y este es justamente el “plus” que brinda esta categoría y que ha permitido que Costa Rica destaque como un destino predilecto para este tipo de viajeros, al punto que la

propia Ley N° 10008 contempla esta posibilidad y la incentiva, al respecto, en su artículo 24 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 24- Promoción y mercadeo

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) podrá incluir en sus acciones de mercadeo y promoción este segmento de visitantes de larga estancia. Igualmente, podrá colaborar con la Dirección de Migración y Extranjería en la aportación de datos, estadísticas o análisis, así como otras acciones que esta requiera para la más eficiente consecución de los objetivos de la ley.

Asimismo, se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo para que suscriba convenios, alianzas estratégicas, programas de incentivos y promociones con entidades nacionales e internacionales que promueven el ingreso al país de visitantes de larga estancia.

Aunado a lo anterior, el periódico La República, el 11 de julio de 2023, publicó un artículo de Brenda Camillo intitulado “Costa Rica se consolida como un destino predilecto para los nómadas digitales en 2023, donde se establece que Costa Rica” es el principal receptor en Centroamérica, y quinto en América Latina, de nómadas digitales que pretenden equilibrio entre trabajo y placer, quienes se asientan temporalmente en el país atraídos, entre otros, por sus atractivos naturales, aunado a que este tipo de viajero o migrante utiliza una mayor cantidad de servicios, aparte del de internet, lo que contribuye a un mayor desarrollo económico. (<https://www.larepublica.net/noticia/costa-rica-se-consolida-como-un-destino-predilecto-para-los-nomadas-digitales-en-2023#:~:text=en%20Am%C3%A9rica%20Latina-Costa%20Rica%20se%20consolida%20como%20un%20destino,los%20n%C3%B3madas%20digitales%20en%202023&text=Gracias%20a%20su%20exuberante%20biodiversidad,flexible%20entre%20trabajo%20y%20placer.>)

Es así como se concluye con meridiana claridad que es innegable el hecho de que la figura del nómada digital está estrechamente vinculada al servicio de viajes pues hace referencia directa a un tipo de viajero o de forma de viajar, y por eso el signo solicitado se torna representativo de la actividad que se desea proteger, además emplea en su totalidad palabras o expresiones que son genéricas y de uso común para la clase 39 internacional y no puede permitirse que una sola persona las monopolice, impidiendo así que otras personas físicas o jurídicas, e incluso instituciones estatales, puedan utilizarlas, no como marca pues ellos tampoco podrían inscribirlas tal cual, sino dentro del giro normal de su actividad, como por ejemplo en trámites, publicidad, etc.

En cuanto a la aptitud distintiva, se conceptualiza por la doctrina como la característica primaria de toda marca, al establecer que:

El carácter distintivo de la marca significa que el signo como tal y en términos absolutos es idóneo para distinguir los productos y servicios a que se refiere. El carácter distintivo dota al signo de un significado para el consumidor. De este modo, el consumidor recuerda la marca, la identifica con un producto o servicio y la vincula con un origen empresarial determinado... El carácter distintivo constituye un elemento clave en la definición de marca y sirve para excluir signos per se no aptos para constituir marca... (LOBATO, Manuel. Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas. 2ª edición, Thompson Civitas, Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, España, 2007).

La aptitud distintiva, entendida desde su punto de vista intrínseco, tiene que ver con la relación existente entre el signo pedido y el listado propuesto, y por ello la Ley de marcas señala que dicha relación impide que el signo pueda ser jurídicamente protegido bajo el derecho de exclusiva, como en el presente caso que el signo

transmite un tipo de viajero o una forma de viajar, y por ende carece de aptitud distintiva.

La distintividad es una particularidad de todo signo marcario y representa su función esencial, toda vez que su misión está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor pueda identificar los productos buscados de otros similares que se encuentren ofrecidos en el mercado. El tratadista Diego Chijane la expone de la siguiente forma:

“La distintividad puede analizarse desde dos planos diversos: como requisito intrínseco o extrínseco. Como requisito intrínseco, implica que el signo en sí mismo considerado, ha de poseer aptitud para singularizar los productos y servicios frente a otros. Así, no poseerá distintividad cuando presente una estructura muy simple, o al contrario, muy compleja, ya que mal puede individualizar aquello que no resulte recordable para el público consumidor por su simpleza o complejidad. Tampoco existirá distintividad intrínseca cuando el signo se confunda con la propia designación del producto o sus cualidades, es decir, cuando sea genérico, descriptivo o de uso común” (CHIJANE, Diego, Derecho de Marcas, 2007, p. 29 y 30).

De este modo, la distintividad se debe determinar en función de su aplicación a los productos o servicios que vaya a proteger, de manera tal que cuanto más genérico sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será.

De igual forma, es importante hacer ver al interesado que no estamos frente a una marca arbitraria; respecto de la cual, el profesor de la Universidad Escuela Libre de Derecho, Máster Ernesto Gutiérrez B, señaló:

[...] II. A.4. Signos Arbitrarios Es calificado como signo arbitrario aquel signo de uso común, pero cuyo significado no presenta relación alguna

con los productos y servicios que se pretenden distinguir por su medio. Si bien es cierto el consumidor reconoce el signo concreto, en virtud de la falta de relación de éste con los productos o servicios que se pretende distinguir, aquel no es capaz de derivar ningún significado específico [...]”. (GUTIÉRREZ B, Ernesto, ¿Cuándo es distintiva una marca?, Revista IVSTITIA, N° 169-170, Año 15, pp. 40 a 41).

Partiendo de lo anterior, el ejemplo por excelencia lo sería la inscripción de “Apple” como marca para computadoras, no hay posibilidad alguna de que una persona lograra relacionar una fruta con equipo de cómputo, y en el presente caso, **DIGITAL NOMAD**, o nómada digital en español, para servicio de viajes, a todas luces están estrechamente relacionados al tratarse de un tipo y una forma migratoria.

Se debe indicar, que tampoco estamos frente a una marca evocativa o sugestiva, ya que la característica primordial de este tipo de signos es el hecho que el consumidor debe efectuar un breve proceso intelectual para descifrar el concepto del signo, para llegar a determinar información respecto del género o cualidades de los productos a identificar, en el presente caso el signo solicitado tiene un significado que es de fácil y directa comprensión por parte del consumidor, es un signo descriptivo que informa directamente al consumidor las características de los servicios que distingue, pues implica viajar, aunque ciertamente no abarque todas las formas posibles de viajar.

En ese sentido, realizado el examen correspondiente, se logra colegir que el signo propuesto efectivamente se encuentra conformado por elementos que en el comercio sirven para describir la particularidad o características del tipo de servicios o producto que busca proteger y distinguir e incluso al consumidor a que se dirige, siendo como se indicó líneas atrás palabras necesarias en el medio que no pueden

ser apropiables por parte de terceros bajo el esquema de la exclusividad marcaria, ya que de ser así también se limitaría a los demás comerciantes del mismo sector para poder utilizarlos. En consecuencia, la denominación analizada carece del carácter distintivo necesario o requerido por nuestra legislación marcaria respecto de los servicios que pretende proteger y comercializar, no siendo posible de esa manera otorgarle protección registral.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el recurrente sobre que el Registro de instancia, no fundamentó su rechazo, cabe indicar que analizado el acto que se impugna por parte de este Tribunal, se estima que la resolución final contempla el análisis de la marca conforme la normativa de aplicación, así como jurisprudencia dentro de la cual se desarrolla el motivo de la denegatoria, razón por la que no existe motivo o razón para considerar que exista algún vicio de nulidad en el acto final.

Tampoco lleva razón el apelante en cuanto a la diferencia que sostiene existe entre la prevención y la resolución final, toda vez que del estudio del expediente venido en alzada se determinó que el Registro de la Propiedad Intelectual, le previno mediante resolución de las 11:35:47 horas del 25 de abril de 2023, la objeción de fondo bajo el contenido del artículo 7 incisos d) y g) de la Ley de marcas, según consta a folios 7 y 8 del expediente principal, que son los mismos que dieron fundamento a la resolución denegatoria, razón por la cual no se ha violado el debido proceso, por lo que de igual manera no es de recibo el argumento de que no tuvo la oportunidad de referirse al inciso g) del artículo citado. En consecuencia, se evidencia que en el dictado de la resolución final no hay nuevos motivos de rechazo, simplemente el Registro de instancia, amplía la fundamentación de los motivos ya establecidos, determinando bajo la normativa impuesta su inadmisibilidad.

Respecto al agravio de que mediante escrito del 11 de mayo de 2023, se argumentó que el signo a proteger resulta arbitrario o evocativo, y que dichos argumentos no fueron considerados ni refutados por el Registro Nacional, este Tribunal estima que el operador jurídico en el dictado de la resolución final sí se pronunció sobre el citado argumento, y llegó a la conclusión de que no es arbitrario ni evocativo (folio 26 del expediente), incluso es contradictorio, de acuerdo a lo expuesto supra, que un signo es arbitrario o evocativo, pues son dos categorías con claras diferencias.

En cuanto al argumento de que el uso del internet para efectuar labores profesionales no describe un servicio de organización de viajes, a tenor de todo lo analizado supra ha quedado demostrado que esta categoría de viajeros abarca mucho más que el simple trabajo remoto, por lo que no es de recibo intentar distraer la atención hacia el uso de internet, pues esta no es más que otra de las herramientas de las que se valdrá un nómada digital para poder decidir dónde establecerse temporalmente de forma tal que pueda cumplir su cometido.

Con relación al agravio de que el registrador no mencionó por qué la inscripción del signo solicitado es una desventaja para los competidores, no lleva razón el recurrente, toda vez que de la resolución final se evidencia a folio 23 que el operador jurídico señaló que permitir el monopolio de la frase “digital nomad” a un solo titular es una clara desventaja para los demás competidores, quienes se verían menoscabados en su actividad al no poder utilizar términos que son propios de su giro comercial como lo es la organización de viajes, argumento que a todas luces es avalado por este órgano colegiado. Debe tenerse presente que los nómadas digitales pueden ser extranjeros, que lógicamente deberán acudir a los servicios de agencias de viajes y similares para llevar a buen fin su cometido de poder viajar a Costa Rica, o cualquier país, para poder establecerse de forma temporal, de ahí que no puede pretender el solicitante desligar este término de los servicios de viajes,

pues no solo están estrechamente relacionados sino que además los servicios de viajes tendrán como uno de objetivos captar este tipo de mercado.

Partiendo del análisis realizado, se rechazan los agravios expuestos por el apelante, y se concluye que la frase “digital nomad” refiere a términos necesarios en el comercio de viajes y describe una categoría propia del servicio que se pretende proteger y comercializar, lo que produce que por su naturaleza no tenga suficiente aptitud distintiva, incurriendo de esa manera en el contenido de la inadmisibilidad por medio del cual operó su denegatoria.

Finalmente, se reitera al apelante que, analizada la resolución venida en alzada, no encuentra este Tribunal motivo o razón alguna para considerar se le haya violentado el debido proceso, o que genere la nulidad de todo lo actuado en sede registral, toda vez, que tal y como se evidencia la resolución impugnada contempla la normativa que fundamenta la denegatoria al signo propuesto, su respectivo análisis y el rechazo de los argumentos esbozados por el solicitante, encontrándose el acto impugnado ajustado a derecho, como también la actividad ejercida por el operador jurídico bajo el contenido del artículo 14 de la Ley de marcas, artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política. Razón por la cual se rechazan sus consideraciones en ese sentido.

POR TANTO

Este Tribunal, declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por **Willy Armando Carvajal Carvajal**, en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía **CATAPULTA BUSINESS ADVISORS S.R.L.**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:11:38 horas del 16 de mayo de 2023,

la que en este acto **SE CONFIRMA**. Se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TE: Marcas inadmisibles

TG: Propiedad Industrial

TR: Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR: 00.41.55

MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TE: Marca con falta de distintiva

Marca descriptiva

TG: Marcas inadmisibles

TNR: 00.60.55

MARCA CON FALTA DE DISTINTIVA

TG: Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR: 00.60.69

MARCA DESCRIPTIVA

TG: Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR: 00.60.74